

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.
Teléfono: 611 2010 móvil 320 8620794
e-mail amanpuerto@hotmail.com

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL
DR. EYDER PATIÑO CABRERA
Ciudad

REFERENCIA: 11001600000020150007307 – SEGUNDAS INSTANCIAS

Cordial y respetuoso saludo,

AMANDA PUERTO DE SILVA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensora del doctor **PABLO ALFONSO CORREA PEÑA** en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito sustentó el recurso de queja interpuesto oportunamente en audiencia del día 13 de agosto de 2020 contra la decisión que negó el recurso de apelación siendo procedente el mismo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBA SOBREVINIENTE

Sea lo primero señalar de manera respetuosa, que resulta muy desacertado tildar cada petición de la defensa como maniobra dilatoria, cuando la misma es el ejercicio del derecho de defensa técnica, y no hacer tal afirmación cuando por ejemplo, la Fiscalía ha hecho peticiones, en ejercicio de sus facultades, manifiestamente improcedentes, como lo es recusar a un Magistrado por una causal cuya aplicación ya fue resuelta por la Honorable Corte, negativamente.

No basta señalar simplemente que una solicitud es una maniobra dilatoria, debe expresarse de manera precisa por qué razón se constituye una solicitud en una maniobra dilatoria, centrar la discusión en un argumento de autoridad, sin explicación en las circunstancias que motivan esa presunta dilación, es una limitante al ejercicio del derecho de defensa sin justificación alguna que vulnera el artículo 124 del CPP.

Ahora bien, la solicitud que se elevó ante el Honorable Tribunal, fue que se incorporara una prueba sobreviniente, la cual es una decisión judicial, del mismo Tribunal, que declaró ilegal por violación dolosa del debido proceso, las interceptaciones telefónicas con las cuales la Fiscalía derivó el juicio en el que obro como defensora.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.

Teléfono: 611 2010 móvil 320 8620794

e-mail amanpuerto@hotmail.com

Con base en las interceptaciones hoy ilegales, se libró orden de captura, se formuló imputación contra seis personas; que luego la Fiscalía hizo ruptura procesal, del que surgieron tres (3) procesos, y en el que es de mi interés, con las interceptaciones, insisto, se asentó el escrito de acusación.

Señala el artículo 20 del CPP, como principio rector, que los autos que afecten la práctica de las pruebas son susceptibles del recurso de apelación.

Así mismo, el artículo 176 del CPP señala que la apelación procede contra los autos tomados en el desarrollo de las diligencias.

La decisión adoptada por el Honorable Tribunal, de conformidad con el Artículo 161 numeral 2 del CPP, tiene las características de un auto interlocutorio, toda vez que como consta en los audios, se tomó una decisión en un aspecto sustancial.

Esto quiere decir, que tal decisión no era una orden, tal y como fue presentada, pues en ella no se limitó a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Pues aunque se menciona que se evita una "maniobra dilatoria", que no se explica, acto seguido se resuelve de fondo sobre si la prueba solicitada puede ser prueba sobreviniente, a tal punto que incluso se tocan aspectos sustanciales como la pertinencia, con lo cual queda claro que lo proferido el 13 de agosto de 2020, objeto del presente recurso, no fue una orden, sino que fue un Auto interlocutorio, el cual es susceptible del recurso de apelación tal y como se señaló.

Por tal razón, "...el recurso de queja previsto en el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 procede cuando el funcionario de primera instancia deniega el recurso de apelación. Se trata pues de una herramienta de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia, cuya finalidad se concreta de manera exclusiva en que el superior analice si aquel fue negado de forma errada o injusta, en caso tal concederá la alzada y determinará el efecto en que el inferior deberá decidir..."¹.

Con todo y que el señor Magistrado indicó que su decisión era una orden sin recursos obre conforme la ley formulando recurso de reposición contra esa decisión que negaba los recursos entre ellos el de apelación indicándoseme que había sido claro al decir que no tenía recursos con ello agoté el trámite procesal que abre paso al recurso de queja.

Siendo clara entónces la procedencia del recurso de apelación interpuesto y negado por el Honorable Tribunal, le solicito a la Honorable Corte Suprema, Sala

¹ Radicado 42055. Auto Interlocutorio. 5/09/2013 Corte suprema de Justicia.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.

Teléfono: 611 2010 móvil 320 8620794

e-mail amanpuerto@hotmail.com

Penal, conceda el recurso de apelación, dejando la actuación en efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 177 del CPP.

Dejo claridad que la prescripción de la Acción Penal cuenta aún con más de tres (3) años para que se concrete, por ello se despeja cualquier asomo de maniobra dilatoria.

MOTIVOS DE DISENSO CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA SOBREVINIENTE

La decisión en virtud de la cual se negó la prueba sobreviniente debe ser revocada por vía de apelación, pues la misma resulta contraria a los postulados de procedencia de las pruebas sobrevinientes.

Establece el artículo 344 inciso final del CPP:

"...Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba..."

La solicitud elevada por esta defensa, fue para que se incorporara como prueba sobreviniente la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, de fecha 23 de julio de 2020, al interior del proceso 110016000717201300113. Número de radicación al interior del cual fue imputado mi prohijado y el cual se sigue en contra de unos particulares por los mismos hechos por los cuales se adelanta investigación en contra del doctor PABLO ALFONSO CORREA PEÑA, y donde la identidad sustancial de hechos y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, es más que evidente.

En la referida providencia, se declaró la ilegalidad de unas interceptaciones telefónicas. La pertinencia del medio se explicó en razón a que de haberse establecido la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas, tal decisión tendría efecto directo en aspectos sustanciales de la acusación, así como de otros elementos materiales probatorios, frente a los cuales sería predicable la cláusula de exclusión contenida en el artículo 23 del CPP.

Se sustentó tal pertinencia en lo regulado en el artículo 29 de la Constitución Política donde se establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.

Teléfono: 611 2010 móvil 320 8620794

e-mail amanpuerto@hotmail.com

Así las cosas, la prueba solicitada cumple con todos los requisitos que señala el artículo 344 inciso final del CPP pues ella:

- Se solicitó durante el juicio oral.
- Fue aportado por la defensa.
- La decisión judicial es considerada evidencia física pues como documento que es, cabe dentro de las previsiones normativas del artículo 275, literal e) del CPP.
- La declaratoria de ilegalidad de las interceptaciones, es a todas luces una decisión relevante en torno a los derechos y garantías constitucionales de mi representado, pues lo que es ilegal lo es, con independencia en el proceso o radicado donde se presente, y más aún cuando los hechos que se debaten en el radicado donde se originó la decisión tiene identidad sustancial con éstos, a tal punto que al interior del radicado donde se produjo la decisión, es el mismo radicado donde fue imputado mi representado.
- Se puso en conocimiento de los Honorables Magistrados, quienes escucharon a las partes, concluyendo inclusive el Ministerio Público, que la prueba era admisible como sobreviniente pues cumplía con todos los requisitos. Hizo énfasis el Agente Especial del Ministerio Público en la pertinencia, conducencia y admisibilidad de esta prueba, por cuanto repercute en postulados constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, con todo respeto y consideración con los Honorables Magistrados del Tribunal, no resulta de recibo la decisión pues simplemente al señalar que no se justificó la pertinencia del medio de prueba, aunado a que las decisiones judiciales (en el entender del tribunal) no son evidencias físicas, es contrariar la misma lógica y dinámica de la acusación, pues en el proceso que se sigue, se recuerda, la base de la acusación es precisamente una decisión judicial que se tilda (infundadamente) de prevaricadora, si ello es así, aunado al hecho en que han sido incorporados como medios de prueba múltiples decisiones judiciales, no resulta razonable la inadmisión de la prueba sobreviniente invocada, por tratarse de una decisión judicial.

Fíjese como, Honorable Magistrado, la prueba que se pretende incorporar como sobreviniente, aspecto que no negó el Tribunal; (lo que le da el carácter de sobreviniente) como es el Auto pluricitado de ilegalidad, demuestra en este juicio un hecho como lo es, la violación del debido proceso de manera dolosa por parte de la Fiscalía, frente a la no legalización de las interceptaciones telefónicas como lo indicó el Tribunal en el Auto que confirmó la ilegalidad de ese material probatorio. Este hecho ha sido debatido en el juicio, por ello, pretendo con mi actuación la consecuencia jurídica del artículo 360 del CPP, de allí su conducencia y admisibilidad.

AMANDA PUERTO DE SILVA
Abogada
Calle 100 No. 8 A-49 Of. 607
Torre "B" World Trade Center
Bogotá, D.C.

Teléfono: 611 2010 móvil 320 8620794

e-mail amanpuerto@hotmail.com

Sumado a lo anterior, el artículo 276 del CPP ata la legalidad del elemento material probatorio y evidencia física, a que en la diligencia en la cual se recoge u obtiene se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia y en la Ley; y dicho quedó al declararse la ilegalidad de las interceptaciones que se violó el debido proceso que es constitucional, los derechos de mi prohijado a una legal defensa que apunta a Tratados sobre Derechos Humanos cual lo ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del mismo Código de Procedimiento Penal, que dispone claramente el término para legalizar las interceptaciones, legalización que la Fiscalía jamás hizo.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que el Auto que se solicita incorporar, cumple con todos los requisitos para ser tenido como prueba sobreviniente, le solicito a la Honorable Corte revocar la decisión, y en su lugar incorporar la decisión como prueba sobreviniente.

Pretendo que no se permita que un juicio, en un Estado Social de Derecho en el que priman las garantías constitucionales de la persona, se adelante sobre la hoy conocida ilegalidad de la prueba que le dio vida a este juicio.

Atentamente,



AMANDA PUERTO DE SILVA
C.C. 5.612.090 de Bogotá
T.P. 92.598 del C. S. de la J.